

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-211/2012 Y SUP-JRC-89/2012 ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL Y CONSEJO GENERAL AMBOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Sergio César Sugich Encinas, ostentándose como representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, respecto de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y su acumulado SUP-JRC-89/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos planteados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos,

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito firmado por Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, quienes se ostentaron en los términos descritos en el proemio de esta resolución, por el cual denuncian hechos que pueden ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

2. Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnado en recurso de apelación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General Electoral del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual, entre otras cosas, determinó, respecto de la queja referida en el numeral que precede, que la demanda presentada por los hoy actores no era competencia original del Instituto Federal Electoral, por lo que ordenó remitir las constancias originales al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que en el ámbito de sus atribuciones conociera y resolviera lo que en Derecho procediese.

3. Acuerdo del Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora impugnado en juicio de revisión constitucional. El ocho de mayo próximo pasado, el Presidente del Consejo

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

Estatutal Electoral de Sonora, emitió acuerdo a través del cual admitió las constancias a las que se ha hecho referencia en el punto 2 que antecede.

4. Interposición de recurso de apelación y de Juicio de revisión constitucional electoral. Disconformes con los acuerdos señalados en los puntos 2 y 3 anteriores, el treinta de abril y el nueve de mayo del año que transcurre, los hoy actores interpusieron recurso de apelación y juicio de revisión constitucional electoral.

5. Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y su acumulado SUP-JRC-89/2012. Mediante ejecutoria dictada el veintitrés de mayo del año en curso en el recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y su acumulado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los referidos medios de impugnación, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-89/2012** al recurso de apelación **SUP-RAP-211/2012**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral, **SUP-JRC-89/2012**.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal en los términos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá remitir el expediente de la queja identificada con la clave SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, al Instituto Federal Electoral para

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá conocer y resolver la queja identificada con la clave SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

II. Presentación de demanda incidental. El primero de junio del presente año, Sergio César Sugich Encinas, ostentándose como representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y su acumulado SUP-JRC-89/2012.

III. Trámite y sustanciación. Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, de primero de junio del presente año, se ordenó turnar los expedientes SUP-RAP-211/2012 y SUP-JRC-89/2012 a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4334/12, de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Trámite incidental y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el escrito incidental y anexos motivo de esta ejecutoria. Asimismo, requirió a las autoridades responsables la rendición del informe previsto en el artículo 101, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído, apercibiéndolo de que, en caso de no dar cumplimiento al mismo, se resolvería con las constancias de autos.

V. Cumplimiento del requerimiento. Mediante oficio SCG/5088/2012, de cinco de junio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el resultando anterior.

VI. Vista a la parte actora. Mediante proveído de seis de junio del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora con el informe rendido por la autoridad responsable, señalado en el inciso IV anterior, para que en un plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato siete de junio.

VII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de junio del presente año, el Magistrado Instructor, al no quedar prueba pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafos cuarto, fracciones III y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el ahora promovente aduce el

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

incumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y acumulado, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

En ese sentido se pronunció esta Sala Superior en la jurisprudencia "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹.

SEGUNDO. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-211/2012 y su acumulado. En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-211/2012 y acumulado, esta Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones:

-Que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no fundó ni motivó debidamente el acuerdo combatido, ya que no contaba con atribuciones para determinar una cuestión de competencia en el procedimiento especial sancionador, ya que de conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a dicho funcionario solamente le está permitido desechar de plano sin prevención alguna, cuando la denuncia no reúna los requisitos formales a que se refiere la fracción III del artículo antes

¹ *Jurisprudencia 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 633-635.*

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

señalado, o los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, o que el denunciante no ofrezca o aporte prueba alguna de sus dichos y la materia de la denuncia resulte irreparable.

- Que de lo anterior se desprende que el Secretario con base en sus facultades, pueda analizar los hechos denunciados para determinar si los mismos tienen la posibilidad legal de constituir o no alguna violación a la ley electoral (atendiendo a su contenido y según los supuestos de la infracción), lo cual conduce a que en determinados casos tendrá que hacer una valoración de la conducta denunciada para constatar si pudiera constituir *prima facie* una infracción en materia electoral.

-Que no obstante, esa atribución no autoriza al Secretario a que por vía de un reencauzamiento emita una decisión competencial de la cuestión planteada, porque esto corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en la ejecutoria de mérito se señaló que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tiene facultades para determinar la competencia del Consejo General para conocer sobre determinados asuntos, de ahí que, lo procedente en esos casos era someter a dicho Consejo que se pronunciara sobre la

aceptación o no para asumir competencia o determinara lo conducente, pero de ninguna forma, como se ha dicho, el Secretario Ejecutivo señalado, tiene facultades para determinar la competencia del Consejo General.

De igual forma, se determinó en la sentencia de mérito, que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, no obstante a efecto de no retrasar la administración de justicia en contravención al principio de economía procesal contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior con plenitud de jurisdicción, se sustituyó a la autoridad responsable y determinó la cuestión competencial planteada por el Partido Acción Nacional, en términos por lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se señaló que:

- en el escrito de queja la parte recurrente puso de relieve, por una parte, la posible transgresión a los pautados autorizados, que de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, surte la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la instauración del procedimiento especial sancionador; y, por otra, la presunta violación al principio de equidad en la contienda municipal del Hermosillo, Sonora, lo que corresponde conocer y resolver al Consejo Estatal Electoral de dicho Estado.

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

- Así, de lo anterior, en dicha ejecutoria esta Sala Superior determinó que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando ocurran, entre otras, violaciones en la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; y, violaciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

- Y en el caso de violaciones al principio de equidad, en virtud de la violación a los pautados, la autoridad competente para resolver si dicha cuestión incide en el proceso electoral local, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, es el competente.

- Por lo que, al actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el caso, de que advierta una violación al principio de equidad en el proceso electoral local, escindir la queja y remitir a la instancia correspondiente, las constancias respectivas para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, en la sentencia bajo análisis se señaló que resultaba concluyente que si el agravio planteado por los

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

recurrentes se orientaba a demostrar una indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, la competencia para conocer de dichas violaciones se surte a favor de esa autoridad electoral federal y la violación al principio de equidad, en el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Sonora, compete al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

TERCERO. Estudio del incidente. Sergio César Sugich Encinas, ostentándose como representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, respecto de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil doce, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de incumplimiento de sentencia respecto de la dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y su acumulado SUP-JRC-89/2012.

Dicho escrito es del tenor siguiente:

El suscrito, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en Sonora del Instituto Federal Electoral, Sergio César Sugich Encinas, personalidad que tengo reconocida en autos del expediente en el que se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el escrito inicial de demanda al rubro citado, y autorizando a los mismos abogados para tales efectos, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 17, segundo párrafos, y 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 3; 32 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante ustedes para promover el presente INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA de la resolución al rubro citada:

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

ANTECEDENTES:

1. De acuerdo al artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora y al Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral en base a ese fundamento jurídico, las precampañas electorales para los Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes de la referida Entidad Federativa, según cada Instituto Político, terminaron a más tardar el 10 de abril.

2. Conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidente Municipales de los Municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navjoa del Estado de Sonora (mayores de 100 mil habitantes), para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos Municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 05 de abril a las 24:00 horas.

3. El 12 de marzo de 2012, el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se registró como precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es un hecho inobjetable que él fue el precandidato por ese instituto político y que jurídicamente obtuvo ese registro.

4. Como es claro, desde el pasado 06 de abril del año en curso tuvo que cesar la transmisión de promocionales o spots de ese Instituto Político y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo toda vez que no estaba justificado que se siguieran transmitiendo si la promoción para obtener la candidatura en el proceso interno había concluido. Ello de conformidad con su propia convocatoria.

5. Sin embargo, en diferentes horarios y constantemente, se siguieron transmitiendo tales promocionales o spots, incluso hasta el 26 de abril, como se desprende del informe que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Es decir, transmitieron **spots** ilegalmente del 6 al 26 de abril, en grave perjuicio del proceso electoral y particularmente del candidato del PAN a la presidencia municipal de Hermosillo.

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

6. Toda vez que la referida transmisión extemporánea, es decir, fuera del periodo de precampaña del Partido Revolucionario Institucional para elegir candidato a Presidente Municipal de Hermosillo, la causa agravio a mi representado, el pasado 24 de abril de 2012 presentamos ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral demanda bajo el Procedimiento Especial Sancionados

7. No obstante que la referida demanda mediante el Procedimiento Especial Sancionador fue presentada cumpliendo sobradamente todos los requisitos legales y ser clara la violación a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un Acuerdo en fecha 24 de abril de 2012 dentro del expediente SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012 en el cual, entre otras cosas, sostuvo:

- Que la demanda presentada por los suscritos en representación del Partido Acción Nacional el pasado 24 de abril de 2012 bajo el Procedimiento Especial Sancionador comprende hechos que "no son competencia original de este Instituto" y, en consecuencia;
- Que se remitieran "las constancias originales al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora; para que en el ámbito de sus atribuciones conozca lo relativo al fondo de los hechos sometidos a consideración de la presente queja".

8. Toda vez que el anterior Acuerdo del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, causa afectación a los derechos de mi representado, en fecha 30 de abril de 2012 presenté, junto con el Presidente del PAN en Sonora, demanda de Recurso de Apelación a fin de que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolviera. El recurso fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-211/2012.

9. Con motivo de lo anterior, mediante oficio número SCG/3139/2012, de fecha 24 de abril de 2012, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió las "constancias originales que integran el expediente" de nuestra queja bajo el Procedimiento Especial Sancionador, al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

10. En fecha 08 de mayo de 2012, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora acordó admitir las constancias

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

remitidas por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo notificado en esa misma fecha.

11. Toda vez que dicha admisión genera un grave perjuicio a mi representado porque esa autoridad administrativa electoral local no es la competente para conocer y resolver la controversia originalmente planteada a la autoridad federal mediante Procedimiento Especial Sancionador, acudimos ante esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a solicitar justicia de nueva cuenta presentando Juicio de Revisión Constitucional. El recurso fue radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-089/201 y de igual forma turnado a la ponencia del Magdo. Manuel González Oropeza.

12. En fecha 23 de mayo de 2012 esa Sala Superior resolvió los expedientes mencionados y, en lo que interesa, ordenó que se remitieran las constancias de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de que el Instituto Federal Electoral, por una parte, conozca y resuelva, lo relacionado con la posible violación a los pautados de radio y televisión; y, por otra parte, remitirlo al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que resuelva lo relativo a la violación al principio de equidad en la contienda electoral en el Municipio de Hermosillo.

13. En virtud de que la Autoridad Administrativa Electoral Federal no ha resuelto la controversia planteada, no obstante que así se le ordenó en la resolución de mérito, y el tiempo ha transcurrido en exceso, es que acudo en representación del Partido Acción Nacional a fin de presentar este INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA al tenor de los siguientes:

ARGUMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es claro que a la fecha, la autoridad responsable no ha cumplido con el mandato ordenado por esa Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

2. De los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal se desprende claramente también que los Tribunales impartirán justicia pronta, expedita e imparcial dentro de los términos previstos por la legislación aplicable, lo que no puede ser la excepción en el caso concreto.

3. En consecuencia, existen motivos y fundamentos para que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

Federación ordene, con carácter apremiante, que la autoridad responsable dé cumplimiento a la resolución al rubro citada.

Sirven de apoyo a la anterior consideración los criterios de esa Autoridad Jurisdiccional de rubro y contenido siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN

(se transcribe)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

(se transcribe)

Ahora bien, es inconcuso que desde la emisión de la sentencia en el expediente al rubro citado y la presentación de este Incidente de Inejecución de Sentencia, han transcurrido nueve días, los cuales son excesivos considerando que, de lo que se trata, es de resolver una controversia mediante Procedimiento Especial Sancionador, esto es, de forma expedita pues de conformidad con el artículo 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la audiencia, y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto; esto es, considerando estos tres días más dos previos, aquellos en que se fija la celebración de la audiencia, acaso el Procedimiento Especial Sancionador debe durar cinco días, término que se ha superado por mucho en el presente caso.

Adicionalmente, esta Sala Superior deber considerar, respetuosamente se sostiene, que la pretensión de mi representado consiste en que se descuenten promocionales de más que tuvo el Partido Revolucionario Institucional y, toda vez que la resolución que emitiera la Autoridad Administrativa Electoral Federal es recurrible, y si ésta fuera emitida siete días después de que se resolviera la presente controversia, todavía se podría interponer el Recurso de Apelación, en cuyo caso, se ocuparían por lo menos cinco días para la tramitación, turno y radicación de ese medio de impugnación, en términos del artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, más el tiempo que esa

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

Máxima Autoridad Jurisdiccional ocupara para estudiar y resolver la cuestión planteada (aproximadamente siete días), más el plazo que se requeriría para cumplir la sentencia, en el supuesto que ésta sea favorable para mi representado (siete días), daría un aproximado de veintiséis días, con el riesgo altamente probable de que fuera irreparable la violación reclamada en virtud de que faltan precisamente esa cantidad de días para que acaben las campañas a partir de que se presenta este incidente de inejecución.

Por tal virtud, se requiere que la responsable cumpla con lo ordenado en la resolución recaída al expediente al rubro citado, lo que significa a su vez que se le debe obligar a cumplir con lo dispuesto por los artículos 368, numeral 7, 369, 370 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, pero sobre todo con lo dispuesto con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBAS:

- Original de acuse de recibido de escrito de Recurso de Apelación presentado el día de hoy para impugnar la omisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de poner en estado de resolución así como la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver la demanda mediante Procedimiento Especial Sancionador presentada en fecha 24 de abril de 2012.

Por lo expuesto y razonado, solicito a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Determinar que existe incumplimiento de sentencia en el expediente SUP-RAP-211/2012 y SUP-JRC-089/2012 Acumulados.

TERCERO.- Ordenar a la autoridad responsable que en un plazo breve dé cumplimiento a la sentencia precisada en el petitorio inmediato anterior.

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

De lo anterior, es posible advertir que Sergio César Sugich Encinas, aduce que con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce esta Sala Superior resolvió los expedientes SUP-RAP-211/2011 y su acumulado y, en lo que interesa, ordenó que se remitieran las constancias de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de que el Instituto Federal Electoral, por una parte, conozca y resuelva, lo relacionado con la posible violación a los pautados de radio y televisión; y, por otra parte, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, resuelva lo relativo a la violación al principio de equidad en la contienda electoral en el Municipio de Hermosillo.

De igual forma, manifiesta que en virtud de que la Autoridad Administrativa Electoral Federal no ha resuelto la controversia planteada, no obstante que así se le ordenó en la resolución de mérito, y el tiempo ha transcurrido en exceso, es que acude en representación del Partido Acción Nacional a fin de presentar el presente incidente de inejecución de sentencia.

Asimismo, para demostrar su dicho señala que de las constancias que obran en el expediente es claro que a la fecha, la autoridad responsable no ha cumplido con la sentencia, ya que de los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal se desprende que los Tribunales impartirán justicia pronta, expedita e imparcial dentro de los términos previstos por la legislación aplicable, lo que no puede ser la excepción en el caso concreto, y en consecuencia, existen motivos y fundamentos para que esta Sala Superior ordene, con carácter

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

apremiante, que la autoridad responsable dé cumplimiento a la sentencia, para lo cual se funda en las jurisprudencias “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN” y TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Lo anterior, sigue diciendo el incidentista, ya que es inconcuso que desde la emisión de la sentencia y la presentación del Incidente de Inejecución de Sentencia, han transcurrido nueve días, los cuales son excesivos considerando que, de lo que se trata, es de resolver una controversia mediante Procedimiento Especial Sancionador, esto es, de forma expedita pues de conformidad con el artículo 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia, y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto; esto es, considerando estos tres días más dos previos, aquellos en que se fija la celebración de la audiencia, acaso el Procedimiento Especial Sancionador debe durar cinco días, término que se ha superado por mucho en el presente caso.

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

Adicionalmente, plantea en su escrito Sergio César Sugich Encinas, que esta Sala Superior deber considerar que su pretensión consiste en que se descuenten promocionales de más que tuvo el Partido Revolucionario Institucional y, toda vez que la resolución que emitiera la Autoridad Administrativa Electoral Federal es recurrible, y si ésta fuera emitida siete días después de que se resolviera la presente controversia, todavía se podría interponer el Recurso de Apelación, en cuyo caso, se ocuparían por lo menos cinco días para la tramitación, turno y radicación de ese medio de impugnación, en términos del artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, más el tiempo que se requiere para estudiar y resolver la cuestión planteada, más el plazo que se requeriría para cumplir la sentencia, en el supuesto que fuera favorable, daría un aproximado de veintiséis días, con el riesgo de que fuera irreparable la violación reclamada en virtud de que falta esa cantidad de días para que acaben las campañas a partir de que se presenta este incidente de inejecución.

Los anteriores motivos de inconformidad, resultan suficientes para considerar al incidente **fundado**, por lo siguiente.

El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, al desahogar la vista que por acuerdo de cuatro de junio del presente año se dio a la responsable, respecto del escrito incidental en comento, manifestó que respecto al cumplimiento de la sentencia emitida

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

en el expediente en el que se actúa, comunicaba que a la fecha se encuentra dando trámite a la queja interpuesta por el ahora incidentista, conforme a lo ordenado en la ejecutoria, en donde se ordenó, que de no advertir una causa de improcedencia, admitiera la queja planteada por el entonces recurrente, por lo que correspondía a las presuntas violaciones al pauta de radio y televisión, llevara a cabo todas las investigaciones pertinentes, en caso de así requerirlo, sustanciara el procedimiento y, en el momento procesal oportuno, propusiera el proyecto de resolución atinente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto señala, que mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil doce se ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, y que se están realizando las actuaciones que resultan necesarias, con el propósito de integrar debidamente el citado expediente.

Asimismo, manifiesta que en estricta observancia al principio de legalidad que rige su actuación, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, admitió a trámite el expediente y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos rindiera un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y remitiera toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

Por lo anterior, manifiesta la responsable, que queda evidenciado que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, admitió el procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, y que atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", en aras de contar con los elementos acordó requerir la información que resulta necesaria para mejor proveer a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que resulta sustantiva o esencial para que se pueda generar un acto de molestia a todas aquellas personas físicas o morales que se encuentren involucradas en el esclarecimiento de los hechos denunciados, en cabal observancia a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Finalmente, señala la responsable que no ha dejado de cumplir con lo mandatado en la multicitada sentencia, como observa con la copia certificada del acuerdo de veintiséis 26 de mayo del año en curso, así como de la certificación de las constancias que integran el expediente de queja instaurado en cumplimiento

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

a lo ordenado en la ejecutoría de mérito, mismas que fueron remitidas con el oficio SCG/5075/2012 de cuatro de junio de dos mil doce, mediante el cual se hizo llegar el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el partido incidentista, identificado con la clave ATG-243/2012.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio no contravienen de forma alguna lo exigido en la ejecutoria, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de incidentes como los que aquí se resuelven, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento.

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la correspondiente ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la respectiva sentencia.

Ahora bien, como se puso de manifiesto, en sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en virtud de la cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-89/2012** al recurso de apelación **SUP-RAP-211/2012**. En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral, **SUP-JRC-89/2012**.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal en los términos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá remitir el expediente de la queja identificada con la clave SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, al Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá conocer y resolver la queja identificada con la clave

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

De lo anterior se desprende que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, de no encontrar una causa de improcedencia diversa a la analizada en la sentencia, debe admitir la queja planteada por los recurrentes, por lo que corresponde al pautado de radio y televisión y llevar a cabo todas las investigaciones pertinentes, en su caso, sustanciarla y, en el momento procesal oportuno, proponer el proyecto de resolución atinente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello en los términos expuestos en el considerando SEXTO de la mencionada ejecutoria.

Como se ha señalado, el actor con fecha primero de junio del presente año, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en el que se actúa.

Por su parte, la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, de primero de junio del presente año, informó que a la fecha se encuentra dando trámite a la queja interpuesta por el incidentista, conforme a lo ordenado en la ejecutoria, en donde se ordenó, que de no advertir una causa de improcedencia, admitiera la queja planteada por el entonces recurrente, por lo que correspondía a las presuntas violaciones al pautado de radio y televisión, llevara a cabo todas las investigaciones

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

pertinentes, en caso de así requerirlo, sustanciara el procedimiento y, en el momento procesal oportuno, propusiera el proyecto de resolución atinente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte que ha realizado los siguientes actos:

1.- Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil doce se ordenó formar el expediente SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012.

2.- En el mismo acuerdo, reconoció la personería y la legitimación de Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el mismo estado, respectivamente, y tuvo como domicilio procesal el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas el mis escrito.

3.- De conformidad con la jurisprudencia *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"*, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado, y en atención a que los hechos denunciados tienen que ver con una indebida aplicación de los pautados de radio y televisión, asumió competencia y consideró que el ocurso debía tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador de conformidad con el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Por lo anterior, en el mismo acuerdo señalado en el punto 1 anterior, en ejercicio de su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término rindiera un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales denunciados, el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y remitiera la documentación pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que el incidentista tiene razón y que la ejecutoria no ha sido cumplida, por las siguientes razones:

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

En el considerando SEXTO de la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y acumulado, esta Sala Superior, entre otros aspectos, determinó que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, por violaciones en la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; y, violaciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, ordenó al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que de no encontrar una causa de improcedencia diversa a la analizada en la sentencia, deberá admitir la queja planteada, por lo que corresponde al pautado de radio y televisión y llevar a cabo todas las investigaciones pertinentes, en su caso, sustanciarla y, en el momento procesal oportuno, proponer el proyecto de resolución atinente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo manifestado por la responsable y de las constancias que obran en autos, si bien se advierte que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un mismo acto (acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil doce) ordenó formar el expediente SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012; reconoció la personería y la legitimación de los actores; asumió competencia y consideró que el ocurso debía tramitarse bajo las reglas que rigen al

SUP-RAP-211/2012 y acumulados

procedimiento especial sancionador; ejercicio su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados; y, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término rindiera un informe detallado y remitiera la documentación atinente, no se tienen constancias adicionales que demuestren que ha continuado con el procedimiento especial sancionador; o, si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha dado respuesta a su requerimiento o, si por el contrario, ha requerido mayor información; tampoco existe constancia de que el Secretario Ejecutivo mencionado hubiera instado a dicha Dirección Ejecutiva a que emitiera en el término razonable, el informe solicitado.

Lo anterior, porque de la normativa aplicable a dicho procedimiento se advierte que la autoridad responsable, una vez admitida la denuncia debe emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual, ha de realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; una vez celebrada la audiencia, la Secretaría debe formular el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y presentarlo al consejero presidente, para que convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que debe celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto respectivo, en la que, dicho Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

En la especie, dicha situación no ha acontecido, de ahí que el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve resulte fundado, particularmente, porque el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como actos destacados, solamente ha ordenado formar el expediente correspondiente y solicitado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un informe y documentación atinente, sin que se tenga la constancia de que se haya continuado con el procedimiento especial sancionador, y proveer lo necesario para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con lo cual, no se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la ejecutoria de mérito cuyo fin principal es que el procedimiento especial sancionador tenga una resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a su instrumentación sumaria, que privilegia una mayor celeridad y expeditéz.

Por tanto, y dadas las constancias de autos y el informe rendido por la autoridad responsable, a juicio de esta Sala Superior, le asiste razón al incidentista al alegar que la responsable ha sido omisa en resolver el procedimiento especial sancionador, porque desde el veinticuatro de mayo del presente año, fecha en que a la autoridad responsable se le notificó la sentencia de mérito, a la diversa en que se emitió su acuerdo –veintiséis de mayo de dos mil doce- han transcurrido más de quince días, sin que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral haya recibido el informe y la documentación solicitados a la Dirección Ejecutiva de

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, ni mucho menos haya fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y menos aun, haya ordenado el emplazamiento a las partes, para que comparezcan a dicha diligencia, lo cual, evidencia que no se ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia en comento.

Adicionalmente, se advierte que debe sustanciarse de manera expedita el mencionado procedimiento especial sancionador, en atención a que la denuncia interpuesta por el hoy incidentista, corresponde a la presunta violación relacionada con tiempos en radio y televisión vinculada con las campañas electorales que concluyen el próximo veintisiete de junio del presente año, de ahí lo urgente de tener un pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre dicha denuncia.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar al Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que de inmediato, inste al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, le remita el informe y documentación solicitada desde el pasado veintiséis de mayo del presente año; y en consecuencia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, provea lo necesario para el emplazamiento de las partes y de inmediato, fije fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente para que agotado el trámite someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

el proyecto de resolución relativo, para que este resuelva en la próxima sesión que para tales efectos convoque, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012.

Emitida la resolución que corresponda, el Consejo General del aludido Instituto deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara incumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de incidental; **por correo electrónico** a las autoridades responsables; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-RAP-211/2012
y acumulados**